

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2020-00415 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el punto 3 del auto de data 22 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó intentar la notificación de Néstor Rosado Urrea al correo electrónico dado que, con anterioridad se envió, pero faltó la prueba de acceso al mensaje de datos (archivo 43).

ANTECEDENTES

Precisa el recurrente (archivo 44) que se debe reponer el aparte en mención en la medida que los anexos que arrimó a la gestión intimatoria visible como archivo 29, son suficientes para colegir que el convocado tuvo acceso al mensaje de datos, amén que, con la constancia aportada certificó que hubo “*acuse de recibo*”, lo que, alegó, basta para validar el enteramiento.

Esto último, porque no es perentorio que el destinatario abra el mensaje, acceda al mismo o lo lea.

CONSIDERACIONES

1.- Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

2.- De cara a las notificaciones que deben surtir a efectos de lograr la comparecencia del extremo demandado al proceso, el Código General del

¹ Estado electrónico de 05 de julio de 2023.

Proceso, en sus artículos 291 y 292, establece los presupuestos a efectos de surtir en debida forma la misma.

No obstante, con ocasión a la pandemia propiciada por la presencia del Covid 19, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y privilegiando el uso de las tecnologías de la información se expidió el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se regulan varios aspectos procesales a saber con el fin de facilitar la comunicación e interacción entre las partes y los despachos judiciales.

De esta manera, precisa el artículo 8 de la Ley ahora vigente:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (negrillas del despacho).*

3.- En este punto, vale acotar que, en data reciente, la Corte Suprema de Justicia ahondó en reflexiones sobre el tema expuesto, aclarando, cuando se trata de notificación al correo electrónico, que:

*“Fíjese, entonces, que **exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.**”*

Para explicar, líneas más abajo, en lo atinente a la prueba del acuse de recibo, que:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.”

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). **de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas** y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.”

Y, finalmente, aducir que:

“Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador” (Se denotó, Sentencia STC-16733-2022, 14 dic. 2022, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque).

4.- Así las cosas, acogiendo esa reciente determinación de la Colegiatura de cierre y revisada nuevamente la gestión que aportó el demandante, respecto de la intimación al demandado Néstor Rosado Urrea, al correo marirosado0624@hotmail.com (páginas 4-6, archivo 29), que fue el informado en la “subsanción a la reforma a la demanda” (página 25, archivo 19) se advierte que con el certificado “e-entrega” expedido por Servientrega consta que el 13 de junio de 2022 se le envió al convocado en mención la copia de

las piezas procesales necesarias, con la explicación respectiva a que se le estaba notificando con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y, ese envío tuvo “*acuse de recibo*” a las 15:31:47 horas de esa data.

Con lo que, en efecto, se aportó una acreditación de que el iniciador tuvo el acuse de que trata la norma aludida, ya vigente el día en que se remitió la remesa intimatoria, y acorde con lo acogido en la providencia atrás referida; esto, sin perjuicio de que, con fundamento en el mismo precepto, el convocado pueda alegar que no fue notificado debidamente.

De este modo las cosas, se revocará el punto 3 del auto de 22 de febrero anterior, para, en su lugar, tener por enterado al convocado Néstor Rosado Urrea del auto admisorio de la demanda y de la decisión que lo reconoció como heredero de Alejandro Rosado Castrillo (q.e.p.d.), por el mensaje de datos que obtuvo acuse de recibido el 13 de junio de 2022; y, se tendrá en cuenta que, en el término conferido por la ley, guardó silencio.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el punto 3 del auto adiado 22 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por notificado al convocado Néstor Rosado Urrea del auto admisorio de la demanda y de la decisión que lo reconoció como heredero de Alejandro Rosado Castrillo (q.e.p.d.), por el mensaje de datos que obtuvo acuse de recibido el 13 de junio de 2022; quien guardó silencio en el término conferido por la ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a3ce5d923225a3f5717016dc30ec25f3c7eda3e739009d78d37fc12cb65e55**

Documento generado en 04/07/2023 12:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>